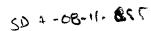
Pagina 1 de 8







Auto Número № 2959

"Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la S∈ cretaría Distrital de Ambiente y en virtud de los dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2 006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993. la Ley 1333 de 2009, el Decreto 357 de 1997, Decreto 1504 de 1998, el Decreto 190 de 2004, Acuerdo Distrital 79 de 2003 y

CONSIDERANDO

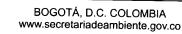
Que funcionarios de la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos y la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad de esta Secretaría, realizaron visita técnica los días 12 y 16 de Junio de 2008 con el fin de verificar el estado ambiental del Fumedal de Techo, emitiendo concepto Técnico No. 11456 del 11 de agosto de 2008, encontrando deterioro ambiental del ecosistema.

Que mediante Memorando SDA 2008IE15906 de Septiembre de 2008 la Ofi ina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad allega a la Dirección Legal Ambiental nforme de visita técnica realizada el día 04 de Septiembre de 2008, encontrando asenta nientos ilegales en el Humedal de Techo.

Que mediante Memorando SDA 2009IE12649 del 01 de Junio de 2009 la Dirección Legal remite a la Dirección de control Ambiental un CD enviado por la Alcaldía Lucal de Kennedy con un informe del numero de ocupaciones ilegales asentadas en el área del Humedal de Techo.

Que en el marco del cumplimiento de la Resolución 9638 del 2009, la Alcaldía Local de Kennedy ha venido realizando operativos para evitar se siga incrementando la construcción ilegal de viviendas en el sector conocido como lagos de castilla II sector.









CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que de acuerdo a la información suministrada en las visitas técnicas realizadas los días 12 y 16 de Junio y el 4 de Septiembre de 2008 al Humedal de Techo, se está pres entando perdida del área del humedal por relleno, disposición inadecuada de esco nbros y existencia de asentamientos ilegales, actividades contrarias el régimen a nbiental permitido para este tipo de ecosistemas.

Que de acuerdo a la información suministrada por la Alcaldía Local de Kennedy se han iniciado 337 querellas por construcción ilegal en el humedal techo, y se han logrado individualizar alrededor de 50 presuntos infractores.

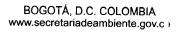
Que según esta información la Señora MYRIAM ELIZABETH DIAZ CHAVEZ, ide tificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.695.587 de Bogotá, es propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 80 C No. 10 A - 81.

Que si bien es cierto el control del proceso de urbanización está en cabeza de las Alcaldías Locales, las curadurías urbanas y la Secretaría de Planeación Districal, que estas cuentan con procesos administrativos propios para sancionar contravenciones que se presenten en su ejercicio; es claro también que de acuerdo al Estatuto Orgánico de Bogotá y al Acuerdo 257 de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente siendo la máxima autoridad ambiental del Distrito Capital, es la competente para conocer de aquellas infracciones relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales, y si es elel caso iniciar los procesos administrativos necesarios, como imponer las sanciones que sean del caso.

Que en este caso la Secretaría realizará un análisis técnico y jurídico sobre las posibles implicaciones y afectaciones de las actividades desarrolladas por la Señora NYRIAM ELIZABETH DIAZ CHAVEZ, al construir su vivienda en el ecosistema protegido, humedal de Techo y determinar si con estas se realizo incumplimiento a la normatividad ambiental.

Que de acuerdo con la Ley 357 de 1997 por medio de la cual se aprueba la "Con rención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Há itat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar, Irán el 2 de febrero 1971, las Partes Contratantes









№ 2959

deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservacion de los humedales incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional y en la medida de lo posible el uso racional de los humedales de su territorio.

Que a través de la Ley 165 de 1994, Colombia aprobó el Convenio sobre D versidad Biológica, incluyendo los ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte dentro de su ámbito de aplicación. El objetivo del convenio de biodi versidad es la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante el acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Que de acuerdo con el artículo 8 del Convenio sobre Diversidad Biológica, ca la parte contratante establecerá áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de las mismas; promoverá la protección de ecosistemas de hábitats r aturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; p ocurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilizaciones actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componer tes.

Que en la esfera Distrital, la Política de Humedales del Distrito Capital expedida en el año 2006, infiere que los humedales adquieren la condición de "áreas de especial importancia ecológica", que obliga al Estado y a sus entes territoriales a adoptar medidas lega es y de gestión, orientadas a garantizar su conservación y manejo sostenible.

El Decreto Distrital 190 de 2004, en su artículo 94 establece que los parques ecológicos Distritales son áreas de gran valor biológico y que por tal se destinan a la prese vación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para la educación ambiental y recreación pasiva.

Que la normatividad distrital estableció para los parques ecológicos de humedales un régimen de uso señalado en el artículo 96 del Decreto Distrital 190 de 2004, en el cual solo está permitido la ejecución de actividades de recreación pasiva, es decir el conjunto de acciones y medidas dirigidas al ejercicio de actividades contemplativas, que tienen como fin el disfrute escénico y la salud física y mental, para las cuales tan solo se requieren equipamientos mínimos de muy bajo impacto ambiental, tales como se nderos peatonales, miradores paisajísticos, observatorios de avifauna y mobiliario propic de las actividades contemplativas.







2959

Que de acuerdo al Decreto 1504 de 1998 el Espacio Público se conforma entre otros por los humedales, sus zonas de ronda y zonas de manejo y protección ambiental, por lo cual debe propiciarse un adecuado uso de este que permita el disfrute de todas las personas del Distrito Capital, además que las autoridades deben proteger la integridad de espacio público y su destinación al uso común, y, de manera especial velar por la conservación.

Que según la normatividad ambiental, está prohibido arrojar, ocupar descargar y/o almacenar escombros en el espacio público, adicionalmente establece la norma a nbiental que quien genere y transporte escombros será responsable de la disposición final

Que también manifiesta la normatividad ambiental que están prohibidos los 'ellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los Humedales.

Que la ejecución de esta actividad de acuerdo a lo manifestado, es claramente atentatoria de la normatividad ambiental, pues genera un gran impacto al Humedal y el cuidado que debe tenerse de este ecosistema, no es el adecuado y puede alterar la compos ción del mismo.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secre aría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos suscept bles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este despacho tiene la obligación egal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de ofic o todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la sáreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garant zar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.







Que el articulo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establec en como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y vela r por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urba na fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias amb entales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el eje cicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que conforme al artículo 2 del Decreto 357 de 1997 "está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público."

Que el artículo 94 del decreto 190 de 2004 establece que "El Parque Ecológico Distrital es el área de alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus con ticiones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva."

Que el artículo 96 de la misma norma manifiesta el régimen de usos para los parques ecológicos distritales son los siguientes:

"Esta categoría se acoge al siguiente régimen de usos:

- 1. Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, ecucación ambiental.
- 2. Uso compatible: Recreación pasiva.
- 3. Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociacía a los usos permitidos.

Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes requisitos:







- a. No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los hábitat de la fauna nativa.
- b. Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.
- c. No propiciar altas concentraciones de personas.
- 4. Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionacos como permitidos."

Que el artículo 5 del Decreto 1504 de 1998 dispone que, "El espacio púb ico está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:... Elementos constitutivos... Elementos constitutivos naturales: .. Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por: i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y micro luencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental".

Que el Decreto 386 de 2008 "Por medio del cual se dictan normas complementarias para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones", e stablece lo siguiente: "Artículo 1. Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital."

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verricar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de acuerdo con los antecedentes la Señora MYRIAM ELIZABETH DIAZ CHAVEZ, identificada con Cédula de ciudadanía No. 52.695.587 de Bogotá, quien es la presunta responsable de las actividades atentatorias de la normatividad ambiental y de la in racción al régimen de usos del suelo y alteración de la composición del Humedal de Techo







Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogote, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus depend∋ncias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.".

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la Señora MYRIAM ELIZABETH DIAZ CHAVEZ, identificada con Cédula de ciudadanía No. 52.695.587 de Bogotá.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Señora MYRIAM ELIZABETH DIAZ CHAVEZ, identificada con Cédula de ciudadanía No. 52.695.587 de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la Ley 357 de 1997, Ley 165 de 1994, Decreto 190 c ≥ 2004, Decreto 357 de 1997 y Decreto 386 de 2008, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la Señora MYRIAM ELIZABETH DIAZ CHAVEZ, identificada con Cédula de ciudadar ía No. 52.695.587 de Bogotá, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 8) C No. 10 A - 81 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.







ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1953.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

> NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. Dado en Bogotá, D. C., a los 2 2 JUL 2011

> > GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambienta

Proyecto: Dr. Leopoldo Valbuena. Revisó: Dr. Luis Orlando Forero G VoBo: Ing. Brígida H. Mancera Rojas Exp.: SDA-08-11-855

C.T. No. 18656 del 21-12-2010

Radicado: 2009IE21436 del 27-10-2009 - 2010IE4723 del 10-02-2010

Vº.Bº DCA:



